



Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino de real orden comunicada por el Excmo. Sr. secretario con fecha 30 de mayo último me dice lo siguiente:

«Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta elevada por el gobernador civil de Santander, sobre si corresponde á la secretaria de la intendencia ó á la de la gobernacion civil llevar el registro público y jeneral del comercio que se espresa en la seccion primera del código mercantil, y considerando que desde la fundacion de este ministerio se han refundido en los gobernadores civiles las atribuciones que con relacion al ramo mercantil ejercian antes los intendentes de provincia, ha tenido á bien declarar por punto jeneral que la formacion y teneduria del referido registro corresponde á las secretarias de los gobiernos civiles.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del comercio y demas personas interesadas, sea llevada á su exacto cumplimiento la soberana voluntad de S. M. Toledo junio 14 de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

El señor comandante jeneral de esta provincia desde Postnoro del Quinto de Bullaque me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Al Excmo. Sr. capitán jeneral de esta provincia digo con esta fecha, hora de las diez de la noche y la premura que debe presumirse, lo que copio.

«Excmo. Sr.: Sin embargo de que no sean de importancia las ventajas que sobre la faccion han alcanzado esta tarde las tropas de mi mando, no

creo que dejen de apresurarme á comunicarlás á V. E. A las tres y media llegué al Molinillo desde Yébenes con propósito de amanecer sobre el valle de Bullarejo de Pata, donde existia la faccion de 150 caballos y algunos infantes; pero ignorante esta sin duda de mi movimiento, á las cinco se me presentó su avanzada de 16 facciosos, mandé poner sillas, los he cargado con los coraceros de la Guardia y el 2.º de lijeros, haciendo que me siguiera la infanteria; y á pesar de llevarme una legua de distancia, introduje tal desastre en sus filas que han dejado en mi poder caballos, cargas y hasta prendas de sus equipajes que podrian estorbarle en la celeridad de su huida. Llegada la noche, y retrasada demasiado la infanteria, he tenido que dormir en este campo situado cerca de dos leguas del Molinillo: pienso continuar cargándolos al amanecer; pero creo que será infructuoso, atendida la diseminacion que han hecho de sus fuerzas en todas las direcciones de las encumbradas sierras en que se abrigan. Nada me han dejado que desear las tropas, y sobre todo han escedido de mis esperanzas los quintos de Ecija, cuya prueba no proponia consultar; pero nunca podré hacer bastante honorífica mencion de los coraceros de la Guardia y de su digno teniente D. Jinés Rodriguez, que tuvo mas ocasion de afianzar el crédito y justa opinion de este cuerpo, no mercediendo menos elojios el ardor y bizarría del escuadron 2.º lijeros. Ruego á V. E. que suspenda su impaciente deseo por las glorias que debe esperar de las tropas, para un dia mas feliz á esta provincia, y á las miras que V. E. se ha propuesto y me ha recomendado tan eficazmente al encargarme de las armas de esta parte del territorio de su digno mando.»

Lo que he creido conveniente trasladar á V. S. para su satisfaccion y como un prelude favorable de mis operaciones, por si lo juzga digno de pu-

Publicarse en el Boletín oficial para satisfacción de los buenos.

Lo que se inserta en el Boletín para los fines que indica el señor comandante jeneral. Toledo 15 de junio de 1836.—Sebastian García de Ochoa.

No habiendo cumplido con lo mandado en mi circular de 19 de abril último, inserta en el Boletín del domingo 24, núm. 49, los veinte y nueve pueblos que contienen las cuatro notas que a continuación se espresan, me he visto en la dura precisión de declarar incursos en la multa que les impuse de sesenta ducados á los individuos que componen las justicias, ayuntamientos y juntas de pósitos, incluso los respectivos secretarios; previniendo, bajo la de tres mil reales que se les exigirán irremisiblemente, que en el nuevo término de seis dias que se les señala, desde el en que deben recibir el Boletín, presenten las cuentas, continjentes y testimonios de los pósitos según espresan las mencionadas notas.

Igualmente y bajo la citada multa de sesenta ducados, que se exigirán en la forma referida, se entregarán las cuentas y continjentes de los pósitos de Lagartera de 1833, y de este año y el siguiente 34 de Alcañizo y Villasequilla de Yepes con un testimonio del último finiquito para acreditar ser el único descubierto en que se hallan, todo dentro del término de ocho dias, contados en la manera que va espresada; y en el de seis se presentarán asimismo los continjentes de 1833 y 34 de Cazalegas, de 834 de Carranque, y de 835 de Escalonilla, que sin haberlo hecho dejaron las cuentas. Toledo 15 de junio de 1836.—Sebastian García de Ochoa.

Notas que se citan.

1.ª Pueblos que no han cumplido y que han de entregar las cuentas y continjentes de pósitos de 1833. Cerralbo de Escalona, id. de Talavera, Illan de Vacas, Jumela despoblado de Menasalbas, la Mata, Mejorada y Navalnoral de Toledo.

2.ª Pueblos que estan en igual caso con respecto al año de 1834. Guerva, Domingo Perez, Espinoso del Rey, Fuensalida, Guadamur, Yébenes de San Juan, Madrudejos, Marrupe y Real de San Vicente.

3.ª Pueblos que se hallan en el propio descubierto con respecto á los años de 33 y 34. Almoróx, la Mina, Lillo, Menasalbas, Portillo, Torralba, Torrecilla y Velada.

4.ª Pueblos que no han mandado y han de entregar ó dirigir testimonios que acrediten los pósitos que tienen, sus clases y fondos, ó que justifiquen no haberlos. La Corchnela, Sta. Cruz del Retamar, Talavera de la Reina, Ventas de San Julian y Villanueva del Horcajo.

El señor director jeneral de rentas de aduanas con fecha 30 del mes último me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 16 de enero del corriente año comunicó á esta direccion jeneral la siguiente real orden.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una esposicion del diputado jeneral de la provincia de Guipúzcoa de 23 de noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres provincias Vascongadas espusiesen lo conveniente con relacion á su réjimen foral; y con presencia de las instancias del ayuntamiento y junta de comercio del espresado puerto para que se lleve á efecto dicha real orden, de lo manifestado por el consejo de ministros, y de lo informado por la direccion jeneral de rentas y junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la real orden de 14 de noviembre de 1832, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas, y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Digo lo á V. S. de real orden para el mas exacto cumplimiento.»

La real orden de 14 de noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos.

«Enterada la REINA nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el ayuntamiento y junta de comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en real orden de 21 de febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes, y deseando S. M. coaciliar el mejor real servicio con los deseos de los habitantes de la espresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes: 1.ª Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la real orden de 21 de febrero de 1828. 2.ª Se establecerá en dicho puerto una administracion económica con el número preciso de empleados. 3.ª Las reglas administrativas y la formalizacion de registro, guias, hojas, licencias y demas documentos para los ob-

jetos de importacion ó esportacion á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rijen en la materia. 4.º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos. 5.º Los derechos que adeuden serán los señalados á cada artículo en el arancel y órdenes vijentes para el comercio de América. 6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicacion á este producto. 7.º Si los adeudos se verifican dentro de los quince dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del administrador, pagaderas á noventa dias, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid. 8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince dias, los frutos podrán estar almacenados en la administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cubro de los derechos se hará en el acto del despacho. 9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de aduanas. 10.º Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guia de la administracion de San Sebastian, que acredite el pago de derechos reales. 11.º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guias conste haberlos pagado en San Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los reglamentos. 12.º La administracion de San Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta. 13.º Reducidas las reglas de esta administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de estranjeria los artículos de igual especie del estranjero: todo lo demas del comercio estranjero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el dia. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1832.—Victoriano de Encina y Piedra."

Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva aduana de San Sebastian, que segun lo acordado por esta direccion ha de dar principio á sus funciones en el dia 1.º del próximo agosto, ha resuelto la misma circular las dos reales resoluciones que van copiadas para intelijencia de las aduanas y noticia del comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1836.—Ramon Ozores.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el de los comerciantes de ese pueblo y demas fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de junio de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Torrubia del Campo en el partido de Ocaña, del distrito de la administracion de Tarazona, los sujetos que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en reales órdenes, especialmente cesantes del resguardo, militares que han servido ó cualesquiera otros que disfruten sueldo del real erario, dirijirán sus solicitudes en el término de doce dias siguientes al de la fecha de este llamamiento, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios relacionados en ellas á esta administracion de provincia, ofreciendo prestar la correspondiente fianza, sin cuya circunstancia no tendrán curso aquellas, ni menos se dará lugar en la propuesta á los aspirantes á fin de que nombre el señor intendente. Toledo 13 de junio de 1836.—Manuel de Menoyo.

INDICE DE LAS ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE MAYO ANTERIOR.

- Real orden nombrando secretario del gobierno civil de esta provincia á D. Juan Alix. (Bol. nº 52.)*
- Aviso de haber satisfecho en esta comision de amortizacion sus haberes á los esclaustrados residentes en la provincia. (Id.)*
- Circular de la intendencia incluyendo dos reales órdenes sobre bienes embargados á segundos contribuyentes. (Nº 53.)*
- Otra de la ordenacion militar acerca de pagos de socorros á la Guardia nacional movilizada. (Id.)*
- Real orden suprimiendo las juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona. (Nº 54.)*
- Otra haciendo responsables á los alcaldes de los pueblos de las interceptaciones de correos. (Id.)*
- Circular de la intendencia incluyendo una advertencia sobre eleccion de comisiones agricultoras. (Id.)*
- Otra de la intendencia de Madrid mandando que los alojeros y botilleros paguen el quinto y millon de nieve. (Id.)*
- Real orden dando S. M. las gracias á los individuos que en ella se expresan por sus donativos patrióticos. (Nº 55.)*
- Circular del gobierno civil mandando capturar á Santiago Diez. (Id.)*
- Real orden prorogando el término para solicitar la legitimacion de las compras de fincas de propios en la época de la guerra de la independencia. (Id.)*
- Otra mandando formar notas circunstanciadas de las obras pias destinadas á objetos de beneficencia. (Nº 56.)*
- Otra resolviendo no se moleste á los inquilinos de las*

- fincas rústicas y urbanas vendidas por amortización. (Id.)
- Circular de la junta de liquidación sobre presentación de créditos de los ramos de depósitos y fianzas. (Id.)
- Otra de la junta diocesana para que los esclaustrados y secularizados remitan la nota que espresa. (Id.)
- Circular del gobierno civil previniendo á los ayuntamientos suministren socorros á los presos en las cárceles. (Nº 57.)
- Real orden declarando que los segundos documentos de giro no deben librarse en papel comun. (Id.)
- Circular de la ordenación militar sobre el modo de acreditar la Guardia nacional movilizada los haberes que la correspondan. (Id.)
- Otra de la comandancia jeneral manifestando las maquinaciones de que se valen los malvados para seducir á los incautos. (Nº 58.)
- Otra del gobierno civil pidiendo noticias de Miguel Gamboa. (Id.)
- Real decreto disponiendo las reglas que deben observarse en la concesion de premios, rebajas é indultos de confinados á los presidios. (Nº 59.)
- Real orden mandando cómo han de despacharse los negocios que exigen la intervencion de las diputaciones provinciales durante la suspension de sus sesiones. (Id.)
- Circular del gobierno civil recomendando á los alcaldes é individuos de ayuntamiento den partés de las ocurrencias notables. (Id.)
- Real orden previniendo á los correjidores y audiencias limiten el relato de las condenas de los sentenciados á las armas al señalamiento del tiempo. (Id.)
- Otra mandando que las autoridades vijilen para la conservacion del orden y tranquilidad pública. (Nº 60.)
- Circular de la direccion de loterías haciendo saber los documentos que deben presentar las huérfanas de militares, Guardias nacionales y paisanos que han de gozar en los sorteos extraordinarios el premio de 500 reales. (Id.)
- Otra de la junta de donativos incluyendo el oficio en que se hace saber quién es el depositario y dia en que mensualmente han de entregar los recaudados. (Id.)
- Otra de la administracion de correos con la lista de pueblos que se hallan en descubierto por el arbitrio de diez maravedis en arroba de vino. (Id.)
- Real orden manifestando los principios que son base del presente ministerio. (Id.)
- Real decreto confiando el cargo de secretario del despacho de la Gobernacion al Excmo. Sr. duque de Rivas. (Id.)
- Real orden manifestando el agrado con que S. M. ha sabido la prontitud y decision de la Guardia nacional en salir en persecucion de facciosos. (Nº 61.)
- Otra resolviendo que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta sean satisfechos despues de asegurarse de su ligitimidad. (Id.)
- Otra sobre devolucion de créditos con interes reducidos á la clase de sin él durante la época constitucional. (Id.)
- Otra admitiendo la renuncia de su destino á D. Juan José Quijana y Carvajal, subdelegado de rentas de Talavera. (Id.)
- Otra sobre calificacion de premios á los individuos de la Guardia nacional que se distinguan ó inutilicen en actos del servicio. (Nº 62.)
- Circular del gobierno civil mandando capturar á Sabino Sanchez, fugado de Villanueva de Bogas. (Id.)

- Real orden disponiendo que los cursantes de quinto año de leyes queden exentos de asistir á la cátedra de relijion. (Id.)
- Esposicion de los señores secretarios del despacho á S. M. la Reina Gobernadora y decreto para que se disuelvan las córtes. (Nº 63.)
- Manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora á los súbditos de su augusta Hija. (Id.)
- Circular del gobierno civil para que se presenten los alcaldes de los pueblos que no hayan liquidado y pagado los documentos de policia espendidos en el primer trimestre de este año. (Id.)
- Real orden declarando los hospitales de S. Juan de Dios de Toledo, Ocaña y Ciudad-Real en calidad de civiles. (Id.)
- Real convocatoria para la celebracion de las córtes jenerales del reino. (Nº 64.)
- Real decreto para la eleccion de procuradores á córtes. (Id.)
- Circular y modelos de la diputacion provincial sobre el mismo objeto. (Id.)
- Real orden sobre nombramiento de conductores de la correspondencia pública. (Nº 65.)
- Circular de la intendencia anulando un anuncio inserto en el Boletin nº 39 sobre cobranza de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas pertenecientes á relijiosas. (Id.)
- Real orden mandando que la recaudacion de atrasos de los diez maravedis en ar,oba de vino se limite hasta fin de diciembre del año último. (Id.)
- Orden de la comandancia jeneral haciendo saber que el Sr. D. José Herrera Dávila se ha encargado del mundo de esta provincia. (Id.)

AVISO.

Catecismo de la Doctrina Cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda. Correjido, y aumentado con varios modos de ayudar á misa. Se venden en la imprenta de este Boletin calle de la Trinidad, perfectamente encuadernados en pergamino á 10 rs. la docena.

En la misma imprenta se vende papel pautado á 38 rs. resma y 2 rs. la mano.

Tambien se hallarán pliegos de buena impresion y papel para formar los libros de nacidos, casados, muertos y espósitos que previene la atribucion 8ª art. 36 del decreto provisional de ayuntamientos.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de marzo último por la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacerle á casa del editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la intelijencia que de los que aparezcan morosos se dará conocimiento al señor gobernador civil para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.